



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noriembra de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Segun me participa el Juez municipal del pueblo de Castroserna de Arriba en esta provincia, ha sido robada en el dia de ayer la casa del vecino del mismo Antonio Alonso, llevándose los ladrones los efectos que se expresan a continuacion.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detención de los sujetos en cuyo poder se encuentren, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición.

Segovia 21 de Mayo de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

Efectos robados.

Diez piezas de lienzo de cuatro varas de largo. Un mantel de mesa grande, blanco, labrado. Seis sábanas de lienzo y estopa. Veinte camisas, quince de hombre y cinco de mujer. Dos delantales de lienzo blanco. Dos almohadones. Un costal y dos perniles de tocino como de una arroba cada uno.

CAGUASOL Sanidad.

Habiéndose remitido por este Gobierno á los Subdelegados de Medicina y Cirujía de la provincia, cristales de linfa vacuna reciente, á fin de que se proceda á practicar las operaciones de vacunación y revacunación; he dispuesto manifestarlo á los Alcaldes para que lo pongan en conocimiento de los Médicos titulares de sus respectivas localidades, recomendándoles á la vez el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y estados que se hallan insertos en el Boletín oficial núm. 12, correspondiente al dia 28 de Enero último.

Segovia 21 de Mayo de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.^o—Minas.

ANUNCIO.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito de Minas de Madrid, y cumpliendo con lo que previene el párrafo 3.^o del art. 31 de la ley de Minas vigente, he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia que en los días del primero á cinco del próximo Junio, se practicarán las operaciones facultativas por un Ingeniero acompañado de un Auxiliar del cuerpo de las minas tituladas «San Cipriano», «San Cornelio» y «San José», en término municipal del Muyo, y denunciadas respectivamente por D. Faustino Rodríguez Conde, D. Manuel Sanz de Casa y Don Santos Marquez Ibañez.

Segovia 19 de Mayo de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

Caza.

Recordando oportunamente por medio del Boletín oficial el comienzo de la veda, así como tambien las disposiciones mas principales que de antiguo vienen regulando esta industria, y copiados en la circular sobre el mismo asunto, inserta en el Boletín oficial número 30, correspondiente al dia 10 de Marzo próximo pasado, los artículos especialmente prohibitivos de la vigente ley de caza de 10 de Enero del año ultimo, á cuya circular me remito, atendido el esquisito cuidado y especial esmero que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) desea se observe en todo lo que se refiere á la guarda de la veda, habiendo sido por desgracia, uno de los ramos de nuestra natural riqueza que se han tenido en mayor abandono, causa impulsiva para que se dictara una ley mas restrictiva y completa que el decreto reglamentario de 1834, este Gobierno de provincia inspirado en idénticos principios y cumpliendo gustoso las órdenes de la Superioridad, recuerda á todos sus administrados y con especialidad á cuantos ejercen algun mando en la provincia, las disposiciones contenidas en la vigente ley y muy principalmente los artículos relativos á la veda, á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y á la circulación de las especies, las cuales deben ser inmediatamente decomisadas si no se acredita plenamente que han sido obtenidas en heredades propias.

Como legítima consecuencia de lo expuesto, exijo de todos los Alcaldes me remitan con exacta precision estados mensuales de las correcciones que se impongan, significando los funcionarios que hayan presentado la denuncia y los que se distingan por su celo en este servicio; pues es

la Soberana voluntad de S. M. (que Dios guarde) tener conocimiento de los que acusen negligencia y abandono en el debido cumplimiento de las disposiciones que reglamentan la industria de la caza.

Así, pues, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la mayor diligencia y esmero en este asunto, previniéndoles que exigiré sin contemplación ninguna la mas estrecha responsabilidad á cuantos no presten el mas esquisito celo en secundar los superiores deseos expresamente manifestados.

Segovia 20 de Abril de 1880.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

Racion de pan	0,70 kilo
gramos	28
Racion de cebada	3,95 kilo
gramos (equivalentes á 6	
cuartillos ó 6.9375 litros)	80
Racion ordinaria de paja	6
kilogramos	23
Litro de aceite	1,22
Kilogramo de carbon	10
Kilogramo de leña	05

Segovia 20 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, Ron.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortiz.

2 de Mayo de 1880.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.^a semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAÍS	
	Trigo.	Cebada	Genteno.	Maiz	Garbanzos	Arozo	Araite	Vino	Aguar-	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.	KILOGRAMOS	LITROS.	KILOGRAMOS										
Cuellar	25,20	12,15	15,25	"	0,85	0,59	1,12	0,25	1,00	"	1,25	1,45	0,03	0,03
Santa María de Nieva....	25,22	11,26	16,24	"	0,81	0,64	1,27	0,34	0,99	"	1,06	1,62	0,04	0,04
Riaza.....	23,42	13,51	17,12	"	0,58	0,56	1,43	0,31	0,77	1,09	1,09	1,09	0,09	0,09
Sepúlveda.....	22,52	12,16	15,34	"	0,87	0,65	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	"
Segovia.....	25,86	11,67	14,20	"	0,86	0,71	1,23	0,64	1,10	1,28	1,28	1,39	0,04	0,10
TOTALES.....	122,22	60,75	78,09		3,97	3,13	6,24	1,82	4,73	8,17	5,47	7,53	0,22	0,26
Precio medio general en la pro- vincia.	24,14	12,15	15,61	"	0,79	0,62	1,24	0,36	0,94	1,05	1,09	1,50	0,04	0,06

HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
Pesetas.	Cént.		
Trigo.....	25,18	86	Segovia.
Cebada.....	22,52	52	Sepúlveda.
Idem máximo.....	13,51	51	Riaza.
Idem mínimo.....	11,18	26	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual a 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual a 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Abril de 1880.—V.º B.º El Gobernador, Rón.—El Jefe de la Sección de Fomento, Manuel de la Torre.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR. 02 Segovia

Habiendo advertido algunos errores en la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se rectifiquen en la forma siguiente:

1.º La primera parte del art. 106 y la del 123 de la expresa ley dicen así:

Art. 106. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe ántes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fuera estos presentados, el Ayuntamiento fallara sobre ella sin ulteriores prorrogas.

Art. 123. Cuando despues de declararlo un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por

escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresion de las causas de la exención.

2.º El art. 123, citado en la regla 11 del 93 de la misma ley, se entiende que es art. 130, y el epígrafe de la clase 3.^a del cuadro de inutilidades físicas que la acompaña dice lo siguiente:

«Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.»

3.º Dentro del término de los 30 dias siguientes á la publicacion de la presente resolución en el Boletín oficial de la provincia respectiva, pueden pedir á las Comisiones provinciales y en su caso á este Ministerio, la revision de sus expedientes los que se consideren perjudicados á consecuencia de las mencionadas, equivocaciones, cuyos efectos serán inmediatamente reparados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Mayo de 1880.

Romero y Robledo,
Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 21 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.^o de Abril último, en la que al contestar á la Real Orden de 13 de Enero anterior informando á cerca del estado en que se encuentran los ajustes de raciones de pan y pienso de todas las armas e institutos del Ejército, hace presente, entre otras cosas, que una de las razones que dificultan y entorpecen la definitiva terminación de estos ajustes, y consiguientemente paralizan la marcha toda de la contabilidad del ramo de Guerra, es la frecuencia con que se otorga á los Ayuntamientos la dispensa de extralimitación de plazo para presentar á liquidación los comprobantes de los suministros que verifican, pues cada vez que esto ocurre se producen nuevos cargos contra los cuerpos y clases del Ejército, que necesariamente alteran las operaciones de liquidación ya terminadas en su vista. S. M. ha tenido á bien resolver se haga saber á todos los Ayuntamientos que por la presente

resolución se les señala un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta, para que puedan acudir en petición de dispensa de plazo para presentar á liquidación los comprobantes de suministros atrasados y de legítimo abono que hasta ahora hayan realizado á fin de resolver en cada caso lo que en justicia proceda, y que trascurrido dicho término, no sera atendida reclamación alguna de esta clase, puesto que el plazo fijado en la instrucción vigente de suministro de pueblos, dentro de cual deben presentar aquellas corporaciones las cuentas respectivas, es muy suficiente para que puedan llenarse todos los requisitos que están previstos.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se interese del Ministerio de la Gobernación que por su parte coadyuve al mejor cumplimiento de esta disposición, haciéndola conocer á los Municipios por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1880.

Echevarría,
Sp. Director general de Administración militar.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han cumplido hasta la fecha con lo prevenido en circular publicada en el Boletín oficial del 26 de Abril último número 50, he acordado reproducirla insertándola a continuación en la inteligencia de que si dentro del nuevo y último plazo de cuatro días no se justifica haberse dado exacto cumplimiento a lo dispuesto, se expedirán comisionados plantones para recoger los expedientes respectivos de incumplimiento mandados instruir, cuyas dietas de 5 pesetas diarias serán a cargo de los Alcaldes referidos.

Segovia, 20 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Carlos Amador Guerrero.

Circular que se cierra.

Habiéndose remitido relaciones detalladas a los Alcaldes de los pueblos en que por consecuencia de no haberse solventado los débitos por contribución y empréstito, se han adjudicado fincas al Estado; sin que apesar de lo preventido a los mismos, no se haya llevado a efecto la incautación de las fincas por lo cual contraen una grave responsabilidad según se anunciaba, he acordado prevenirles que si en el plazo de ocho días no queda definitivamente cumplido este servicio se hará efectiva aquella sin consideración de ningún género.

Al propio tiempo les encargo que obligados como están a velar por los intereses del Estado y toda vez que incautados de las fincas a nombre de la Hacienda dejan de pertenecer a los anteriores dueños, deberán prohibirles bajo su responsabilidad a que continúen en su disfrute mientras no soliciten y obtengan el correspondiente retrato antes de que termine el plazo últimamente concedido y próximo a fijarse. Para conseguirlo habrán de escitarles a que se apresuren a retraer su propiedad sin esperar al momento crítico o sea al 30 de Junio inmediato, porque como en dicho día han de que dar hechos los ingresos de aquellos que lo soliciten, no podrán verificarse las operaciones y en cuyo caso quedarían muchos sin conseguir su objeto, toda vez que la ley previene que el tráfico ha de solicitarse y pagarse dentro del término prorrogado.

Se interesa pues a los repetidos Alcaldes den a esta circular toda publicidad necesaria con el fin de que de ella tengan conocimiento las personas a quienes interesa, constando de su celo que tendrá exacto cumplimiento en lo que a los respecta.

Segovia, 22 Abril 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Alcaldía de Rapariegos

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice, que ha

de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 a 1881, se hace preciso, que a tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, a contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteración de riqueza que hayan sufrido, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho a reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Rapariegos, 15 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco Martín.

Alcaldía de Fuentे de Santa Cruz.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 a 1881, se hace preciso que a tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, a contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteración de riqueza que hayan sufrido, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque, actualmente contribuyen, perdiendo el derecho a reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Fuentे de Santa Cruz, 14 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Sánchez.

Alcaldía de Paradinas.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder a la rectificación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 a 1881, se hace preciso que a tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, a contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteración de riqueza que hayan sufrido, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho a reclamar de agravios.

Paradinas, 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Agustín de Fuentes.

Alcaldía de Lasstras de Cuellar.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 a 1881, se hace preciso, que a tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, a contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones

juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho a reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Lasstras de Cuellar, 21 de Abril de 1880.—El Alcalde Bartolomé Fernández.

Alcaldía de Revenga.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1880 a 81, es indispensable que todos los que poseen o labren fincas en colonia, tanto vecinos como forasteros, en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y expresivas de las alteraciones que hayan experimentado en la indicada clase de riqueza en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fuese que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino a los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Revenga, 21 de Abril de 1880.—El Alcalde, Luis Nogales.

Alcaldía de Muyo.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 a 1881, se hace preciso que a tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, a contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteración de riqueza que hayan sufrido, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho a reclamar de agravios, sino presentan las reclamaciones en el plazo señalado.

Muyo, 15 de Abril de 1880.—El Alcalde accidental, Raimundo González.

Alcaldía de Tolocirio.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1880 a 1881, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, desde su publicación en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja han experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo trámite a la hacienda, pues en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, además

de imponerles la pena establecida en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultación alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio fuera del plazo marcado.

Tolocirio, 29 de Abril de 1880.—El Alcalde accidental, Anastasio Herrero.

Alcaldía de Cascajares.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las aperturas de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento, de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1880 a 81, es indispensable que todos los que poseen o labren fincas en colonia, tanto vecinos como forasteros, en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y expresivas de las alteraciones que hayan experimentado en la indicada clase de riqueza en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fuese que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino a los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Revenga, 21 de Abril de 1880.—El Alcalde, Luis Nogales.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Pelegrin García Álvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se sigue el efecto de lo que se ha establecido en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asentados con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites y pagarán á los omisos el perjuicio que hubiere lugar, advirtiéndose que hasta ahora únicamente se han presentado en el expediente los sujetos que quedan referidos, los cuales son octavas nietas del fundador según se dice en la demanda.

Dato en Santa María de Nieva a once del Mayo de mil ochocientos ochenta.—Pelegrin G. Álvarez.—Por mandado de S. A. S. D. Luis Roldán.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1880.

Días.	Nacidos vivos.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.					Total de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.		Total de vivos.	Legítimos.		No legítimos.		Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	
22	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	2	
23	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	2	
24	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0	
26	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	5	
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0	
28	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	1	
29	4	1	2	»	»	2	»	»	»	»	2	
30	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	
31	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	4	
TOTAL ...	9	7	16	»	»	16	»	»	»	»	16	

Segovia 1.^o de Abril de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1880 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				Total general.			
	Varones.		Hembras.					
Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	2	»	»	2
25	1	»	»	1	»	»	»	1
26	1	»	1	2	»	»	»	2
27	»	»	»	»	1	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	1	»	2	»	»	»	2
30	1	1	»	2	»	1	»	3
31	1	1	»	2	»	»	»	2
TOTAL ...	6	3	1	10	3	1	»	14

Segovia 1.^o de Abril de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Riaza.

Don Baltasar de San Andrés Arranz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Riaza.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado municipal á instancia de Baltasar Redondo Gomez de esta vecindad, contra Angel, Maria y José Redondo Gomez, Manuel Arroyo y Maria Sanz Duran tambien de esta misma vecindad, sobre pago de maravides, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la villa de Riaza á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Vito Sanz, Juez municipal de la misma, habiendo visto y examinado los presentes autos seguidos á instancia de Baltasar Redondo Gomez de esta vecindad, contra Angel y Maria Redondo Gomez, Manuel Arroyo y José Redondo Gomez y Maria Sanz Duran tambien de esta vecindad sobre pago de cuatrocientos cuarenta y ocho reales, procedentes de reparos hechos en la casa que el demandante habita como de la propiedad de la testamentaria de Baltasara Gomez, madre política y carnal de las partes, y

Primer. Resultando: Que presentada la demanda se mando convocar á las partes para el dia diez del actual á las diez de su mañana, lo qual ejecutaron la octava, y Angel y Maria Redondo Gomez, y el Procurador D. Simon de San Andres Arranz en nombre de Maria Sanz Duran, estos demandados, sin que lo verificarán los otros dos Manuel Arroyo y Jose Redondo Gomez, no obstante á hallarse citados en la forma prescrita por la ley.

Segundo. Resultando: Que por el demandante se esposo que habiendo invertido en la casa que habita cuatrocientos cuarenta y ocho reales de reparos y obras ejecutadas en aquella como de absoluta necesidad, cual aprecia de los recibos que presentaba, se condonase á los demandados al pago de aquella suma ó en otro caso á la devolución de las rentas que había satisfecho, contestándose por los demandados presentes, el Angel y Maria que no estaban conformes con la cuenta que se les reclama, porque los reparos hechos en la casa se habían verificado solo y exclusivamente por el Baltasar el consentimiento de ninguno de los interesados, y por lo tanto se les absolviera de la demanda, y por el Procurador en nombre de la parte que representa; que por mas que el actor no justificaba la licencia que tuviera de los demás interesados para obrar en la casa en cuestión, toda vez que los recibos presentados demostraban que había invertido en la finca en obras de reparación la cantidad de doscientos sesenta y siete reales, estaba pronto á indemnizar al demandante de la sexta parte que á su poderdante correspondía, no así el exceso que reclamaba por no estar justificado, y que desde aquel momento cesarán contra su parte diligencias ulteriores, absolviéndola de cualesquier otra responsabilidad.

Tercero. Resultando: Que el demandante replicó que para probar la

certeza de su reclamación, se recibiera el juicio á prueba, y activado por el Juzgado se verificó por el término de cinco dias, que espiraron el diez y seis del actual, y

Primero. Considerando: Que el actor ha probado de una manera concluyente tanto por los recibos presentados quanto por los testigos que han depuesto, que el importe de aquellos es exacto, y que las obras ejecutadas eran de absoluta necesidad.

Segundo. Considerando que si bien el repetido demandante en su petición reclama cuatrocientos cuarenta y ocho reales, solo ha probado la inversión de trescientos un reales, y no del resto que nada aparece en autos que lo haga verosímil.

Tercero: Considerando que la contestación del Procurador San Andres en nombre de la demanda Maria Sanz Duran, ha venido á robustecer la acción del actor, puesto si bien reconoce solamente como justa la cantidad de doscientos sesenta y siete reales importe de los recibos presentados, si no invertido en provecho de la finca, debió padecer una equivocación pues suben aquellos a trescientos uno, pero de todos modos creyó necesarias las obras.

Cuarto. Considerando que si bien los demandados Maria y Angel exceptúan que las separaciones se verificaron sin aviso de los interesados, esto no debe tenerse en cuenta porque si aquellas eran de absoluta necesidad, y la casa de testamentaria en la cual estaba como un heredero el actor, este lógicamente se desprende podía ejecutarlas para poderla habitar, y que los beneficios redundaban en aumento de todos.

Quinto. Considerando que los demandados Jose Redondo y Manuel Arroyo, no han comparecido á excepcionar nada en contrario, por lo cual han sido declarados rebeldes.

Sexto. Considerando que el que reclama una cosa y prueba su existitus, debe ser amparado en ella, su merced por ante mi el Secretario dijó: Que debía de condenar y condonaba á los demandados Angel y Maria Redondo, Maria Sanz Duran, Manuel Arroyo y Jose Redondo Gomez al pago de trescientos un reales que les reclama y al de las costas y gastos de este juicio, declarando rebeldes al Manuel y Jose. Así por esta sentencia que su merced dictó y que se hará saber á las partes, y por los demandados rebeldes en los Estrados del Juzgado insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, conforme previene el art. mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó de que certifico, reintegrándose con el papel correspondiente los recibos simples presentados en autos.—Vito Sanz = Baltasar de San Andres.

Lo relacionado aparece mas por menor y la sentencia inserta concuerda con su original á que me refiero. Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia conforme está mandado, libro el presente que visado por el Señor Juez municipal, firmo en Riaza y Abril veinte y ocho de mil ochocientos ochenta.—V. B. El Juez municipal, Vito Sanz = Baltasar de San Andres.